



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Apelación de sentencia
Proceso	Especial de Acoso Laboral
Radicación No	66170-31-05-001-2019-00257-01
Demandante	John Edwin López Mejía
Demandado	Cemex Colombia S.A. PTA S.A.S.
Juzgado de origen	Laboral del Circuito de Dosquebradas
Tema a tratar	La conducta debe ser persistente

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 59 del 22-04-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso promovido por **John Edwin López Mejía** contra **Cemex Colombia S.A. y P.T.A. S.A.S.**, trámite al que se vinculó a **Fabián Andrés Betancourt Muñoz, William García, Estiver Marín, Wilson López, Ronald Villalobos, Sally Andrea Cadavid Romero y Jaime Cuenca Charry**, asunto que fue repartido a esta Colegiatura el 07/03/2022.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales

vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

John Edwin López Mejía pretende que se declare que es víctima de acoso laboral por parte de Cemex Colombia S.A. y P.T.A. S.A.S., a su vez, declarar que el traslado de lugar de trabajo que realizó P.T.A. S.A.S. vulnera sus derechos fundamentales, pues no se fundamentó en un criterio objetivo, sino en un acto de acoso laboral.

En consecuencia, pretende que se condene a Cemex Colombia S.A. y a P.T.A. S.A.S. a pagar a su favor la multa contenida en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 1010/2006, así como su reubicación en su puesto de trabajo en el Municipio de Dosquebradas con iguales o similares funciones de acuerdo a las recomendaciones dadas por la ARL Axa Colpatria.

Fundamentó sus pretensiones en que i) el 22/12/2016 fue vinculado por P.T.A. S.A.S. a través de contrato de trabajo por obra o labor, como “*trabajador en misión*” de la sociedad Cemex Colombia S.A. para desempeñarse como agente de servicio en el “*Municipio de Dosquebradas (Tuluá)*” (sic - fl. 3, archivo 3).

ii) El 26/04/2017 cuando se dirigía al Departamento del Chocó sufrió un accidente de trabajo en un camión mezclador que prestaba servicios a favor de Cemex Colombia S.A.

iii) El 10/04/2018 la ARL Axa Colpatria emitió como recomendación laboral:

“alternar postura sedente con la de pie mínimo cada hora caminar máximo 60 minutos cada 4 horas puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada. Puede bajar y subir escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada. Manipulación de carga sin adecuadas ayudas mecánicas hasta 10 KGS levantamiento de carga sin

adecuadas ayudas mecánicas hasta 12.5 KG Transporte de carga sin adecuadas ayudas mecánicas hasta 12,5 KG” (fl. 3, archivo 3).

iv) El 19/04/2018 finalizó las incapacidades médicas; por lo que, se presentó a su sitio de trabajo en las instalaciones de Cemex Colombia S.A. con ocasión al contrato suscrito con P.T.A. S.A.S., pero el jefe de planta Fabián Betancourth le asignó labores administrativas como “*visitar obras, exigir a los compañeros el cumplimiento de las normas de seguridad, presentar informes de la gestión y brindar charlas de seguridad*”.

v) Fue calificado mediante dictamen del 04/07/2018 por la JRCIR con una PCL del 16.80% estructurada el 03/05/2018.

vi) Fue objeto de malos tratos por parte del compañero Jaime Cuenca Charry indicándole este que era el encargado de hostigarlo para que renunciara; por lo que, presentó la queja a P.T.A. S.A.S. que solo hizo un comité de convivencia laboral sin tomar medida correctiva alguna.

vii) El 07/09/2018 sufrió una caída desde su propia altura en las oficinas de Cemex Colombia S.A. que implicó una incapacidad de 15 días, pero al retornar no encontró su puesto de trabajo ni los elementos como computador, escritorio, sillas; por lo que, preguntó por sus nuevas funciones encontrando como respuesta del jefe de planta Fabián Betancourth que se fuera para el casino – lugar de alimentación – durante toda la jornada de trabajo esto es de 07:00 a.m. a 03:00 p.m.

viii) El 09/01/2019 con el propósito de que renunciara, su empleador P.T.A. S.A.S. lo trasladó a la planta de Cemex Colombia S.A. ubicada en el Municipio de Tuluá - Valle, con una jornada más extensa de 06:20 a.m. a 04:30 p.m. con funciones que no requieren que se desempeñe durante toda la jornada, máxime que no se tuvo en cuenta que su lugar de residencia es en Dosquebradas, Risaralda.

ix) El 10 y 11 de enero de 2019 infructuosamente solicitó la revocatoria de dicha orden, pues P.T.A. S.A.S. contestó que debía presentarse en la planta de Tuluá, Valle el 17/01/2019.

x) El 28/01/2019 ingresó a la clínica Los Rosales ante un intento de suicidio que le ha generado incapacidades médicas desde el 4/02/2019 hasta el 11/07/2019;

además en un control con psiquiatría se le recomendó que no debe estar alejado de los familiares; por lo que, en caso de reintegró laboral el mismo se debía dar en Pereira.

xi) El 22/04/2019 presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio del Trabajo sin que la misma fuera fructífera.

xii) Las conductas señaladas como de acoso laboral consisten en expresiones injuriosas o ultrajantes, comentarios hostiles y humillantes, así como el brusco cambio de lugar de trabajo.

Cemex Colombia S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que ningún vínculo laboral sostuvo con el demandante, de ahí que ninguna conducta constitutiva de acoso laboral pudo haber ejercido; por el contrario, tal como se explica en la demanda su empleador es P.T.A. S.A.S.

Además, adujo que tampoco los aludidos Fabián Andrés Betancourth, William García, Estiven Marín, Wilson López, Sally Andrea Cadavid, Jaime Cuenca Charry ni Ronald Villalobos eran trabajadores de Cemex Colombia S.A.

Propuso como medios de defensa los que denominó “*falta de legitimación, inexistencia de acoso laboral, buena fe y prescripción*”.

P.T.A. S.A.S. allegó escrito de contestación por fuera de término; por lo que, el despacho de primer grado la dio por no contestada (archivo 12, exp. Digital).

2. Crónica procesal

Como medio de saneamiento mediante auto del 21/05/2021 el despacho de conocimiento integró el contradictorio por pasiva con Fabián Andrés Betancourt Muñoz, William García, Estiver Marín, Wilson López, Ronald Villalobos, Sally Andrea Cadavid Romero y Jaime Cuenca Charry, pues en los hechos de la demanda se señaló a los citados como generadores del acoso laboral en calidad de compañeros de trabajo, en tanto que, solo acreditada la causal de acoso por parte de los citados es que podrá determinarse si el empleador (persona jurídica) toleró dicha conducta (archivo 36, exp. Digital).

William García, Wilson López, Ronald Villalobos, Estiver Marín y Fabián Andrés Betancourt al contestar la demanda dijo que no realizó manifestaciones sobre el demandante y menos respecto de sus competencias o capacidades laborales. Además, adujo que no es superior jerárquico ni comparte funciones día a día con aquel. Por otro lado, advirtió que ningún vínculo laboral tienen con Cemex Colombia S.A. y que solamente han laborado para P.T.A. S.A.S. (archivo 64, 65, 67, 68 exp. Digital).

Sally Cadavid al contestar la demanda adujo que no es trabajadora de Cemex Colombia S.A., que presta sus servicios para P.T.A. S.A.S. y siempre ha cumplido a cabalidad sus funciones sin realizar acto alguno contra las capacidades laborales del demadante (archivo 66, exp. Digital).

Los demandados presentaron como excepciones las que denominaron “*caducidad*” y “*prescripción*”, entre otras.

Jaime Cuenca Charry pese a estar notificado, no allegó contestación alguna (archivo 77, exp. Digital).

3. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió a Cemex Colombia S.A. de las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva. Luego, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada frente a las conductas de Jaime Cuenca Charry. A su vez, declaró probada la excepción de caducidad de la acción frente a Estiver Marín, Wilson López, Ronald Villalobos y Sally Andrea Cadavid Romero.

De otro lado, absolvió a P.T.A. S.A.S. y a Fabián Andrés Betancourt Muñoz de todas las pretensiones de la demanda. Finalmente, condenó en costas procesales al demandante y a favor de Cemex Colombia S.A. y P.T.A. S.A.S.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que se acreditó que entre el demandante y P.T.A. S.A.S. existe un contrato de trabajo por obra o labor desde el 22/12/2016 y que aquel sufrió accidente de trabajo el 26/04/2017. Siniestro por el que estuvo incapacitado hasta el 19/04/2018 y respecto del cual fue calificado con una PCL del 16.80% estructurada el 03/05/2018. También señaló que el 07/09/2018

el demandante sufrió una caída desde su propia altura que le generó otra incapacidad por 15 días y finalmente que este se encuentra incapacitado desde enero de 2019.

Bajo tales hechos acreditados, en primer lugar desechó la intención revelada en los alegatos de conclusión de la parte demandante, a través de la cual intentó evidenciar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Cemex Colombia S.A., así como una intermediación laboral con P.T.A. S.A.S., porque no fue un hecho planteado en la contienda.

En seguida, continuó argumentando que el demandante fue contratado por P.T.A. S.A.S. para desempeñarse como agente de servicios para la empresa usuaria Cemex Premezclados S.A. y no para Cemex Colombia S.A., de ahí que se acreditara una falta de legitimación en la causa por pasiva de este último, pues ningún vínculo sostuvo con el demandante ni con la demandada P.T.A. S.A.S.

Luego, al analizar el caudal probatorio sobre las conductas realizadas por las personas naturales vinculadas al contradictorio Estiver Marín, Wilson López, Ronald Villalobos y Sally Andrea Cadavid Romero adujo que todos afirmaron haber sido compañeros de trabajo del demandante, pues tenían vinculación con Cemex Premezclados de Colombia S.A., pero ninguna prueba practicada dio cuenta de un trato discriminatorio por parte de estos frente al demandante, máxime que aun cuando frente a William García se señaló que había realizado un comentario desobligante frente al demandante, lo cierto es que su conducta no fue persistente, además de que la misma ocurrió en agosto de 2018, y la demanda se presentó en julio de 2019; por lo que, la acción especial habría caducado en cuanto a su conducta.

Frente a Jaime Cuenca Charry señaló la presencia de la cosa juzgada porque se surtió audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo por los mismos hechos descritos en el libelo genitor de ahí la presencia del fenómeno anunciado.

En cuanto a Fabián Andrés Betancourt concluyó que ningún comentario hostil se logró acreditar ni siquiera el retiro de elementos de trabajo que influyeran en el desempeño de la labor del demandante. Además, expuso que el cambio del lugar de trabajo obedeció a las condiciones de salud que afectaban al actor y que impedían que realizara las labores para las que había sido contratado, sin que el

mismo fuera persistente, pues solo se cambió de lugar de trabajo en una ocasión, y tampoco se acreditó el elemento subjetivo como fuera la intención de afectar su integridad u obtener la renuncia, pues si bien se allegó historia clínica sobre su estado de salud - depresión - lo cierto es que no puede concluirse que el traslado haya sido el causante de la misma, pues por el contrario de la historia se desprende que la sintomatología depresiva proviene por un accidente de trabajo.

Adujo que la demandada P.T.A. S.A.S. no tiene agencias en Dosquebradas ni en Pereira; por lo que, los puestos de trabajo dependen de las empresas usuarias a las que envíe los trabajadores.

Finalmente, señaló que a través del proceso especial de acoso laboral de ninguna manera podía pretenderse la reinstalación laboral, porque es una pretensión que compete al juez ordinario.

4. Síntesis del recurso de apelación

La parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que de la prueba documental sí se desprendía que el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y P.T.A. S.A.S. era para ser enviado como trabajador en misión a Cemex Colombia S.A., sin que pueda darsele más relevancia al testimonio que al documento.

Por otro lado, recriminó que sí se había acreditado que las conductas de acoso laboral fueron persistentes por parte de Fabián Andrés Betancourt, pues de las pruebas se concluyó que después del accidente de trabajo no fueron asignadas funciones al trabajador y cuando regresó de la última incapacidad, no tenía elementos ni puesto de trabajo, máxime que de la prueba testimonial se desprende que el demandante siempre estaba en el casino - cafetería sin realizar función alguna, con el propósito de que renunciara; acompañado de la notificación de un traslado de lugar de trabajo arbitrario que ninguna razón objetiva tuvo; además de que con el mismo sí se han generado perjuicios como se acreditó con la psiquiatra que dio cuenta que su patología provenía del acoso laboral.

Concluyó que las demandadas Cemex Colombia S.A. y P.T.A. S.A.S. sí deben ser condenadas, pues a través de sus trabajadores infringieron conductas de acoso laboral frente al trabajador.

5. Alegatos de conclusión

Todas las partes en contienda presentaron alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Atendiendo los puntos de apelación se pregunta la sala lo siguiente:

1.1. ¿El demandante prestó sus servicios personales como trabajador en misión para Cemex Colombia S.A.?

1.2. Despejada esta inquietud ¿está legitimada Cemex Colombia S.A. para resistir las pretensiones elevadas en su contra?

1.3. ¿Se acreditaron conductas constitutivas de acoso laboral de forma persistente por parte de los compañeros de trabajo del demandante que hayan sido toleradas por el empleador o empresa usuaria?

2. Del acoso laboral

2.1. Fundamento normativo

A través de la Ley 1010 de 2006 se adoptaron las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, así como los hostigamientos en el marco de las relaciones del trabajo. De conformidad con el artículo 2o se entiende por acoso laboral "***toda conducta persistente y demostrable***" ejercida sobre un trabajador por parte de un empleador, jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada: a infundir miedo, intimidación, terror y angustia; a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

Ahora bien, el artículo 7o ibidem establece una presunción de acoso laboral cuando se acredite:

“(…) **la ocurrencia repetida y pública** de cualquiera de las siguientes conductas:

(…) B) las **expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces** o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.

C) los **comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional** expresados en presencia de los compañeros de trabajo.

(…) G) las **burlas sobre la apariencia física** o la forma de vestir, formuladas en público.

(…) I) (…) el **brusco cambio de lugar de trabajo** o de labor contratada **sin ningún fundamento objetivo** referente a la necesidad técnica de la empresa”.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 establece que cuando esté debidamente acreditado el acoso laboral se sancionará, entre otros, con multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere.

2.2. Fundamento fáctico

2.2.1. De Cemex Colombia S.A.

Se duele la parte demandante de que sí fue enviado en misión a prestar sus servicios a Cemex Colombia S.A. pues así se desprende de la prueba documental, que a su juicio ostenta mayor grado de certeza sobre dicho sujeto pasivo, que la credibilidad que pueda desprenderse de la prueba testimonial.

Auscultado en detalle el expediente se advierte que obra un contrato de trabajo por duración de obra o labor suscrito el 22/12/2016 entre el demandante y PTA S.A.S. para desempeñarse como agente de servicio con ocasión a un reemplazo de cargo existente para el usuario “Cemex Colombia” (fl. 1, archivo 4).

Documento que se encuentra seguido de una certificación emitida el 23/05/2019 por P.T.A. S.A.S. en la que dio constancia de que el demandante “se encuentra vinculado laboralmente con la compañía PTA S.A.S. en un contrato por obra o labor como trabajador en misión de la empresa usuaria CEMCOL CEMEX COLOMBIA

S.A. desempeñando el cargo de agente de servicio desde el 22 de diciembre de 2016” (fl. 2, archivo 4).

A su vez, milita oferta mercantil enviada el 01/07/2008 por P.T.A. S.A.S. a CEMEX COLOMBIA S.A. y cualquiera de las empresas que conforman el grupo empresarial cuya sociedad matriz o controlante sea Cemex Colombia S.A. para la prestación del servicio de consecución y suministro de personal en misión para la realización de labores temporales en las diferentes instalaciones de “Cemex” (fl. 5, archivo 27).

El 26/07/2010 suscribieron un otro sí al negocio jurídico “derivado de la aceptación de la oferta mercantil emitida por PTA Ltda. y aceptada por Cemex Colombia S.A.” (fl. 2, archivo 28), y finalmente aparece que el 01/04/2019 las aludidas suscribieron contrato de prestación de servicios para cubrir necesidades de personal (fl. 5, archivo 28).

Documentales de las que en principio podría inferirse que en efecto el demandante fue enviado como trabajador en misión a la empresa usuaria CEMEX COLOMBIA S.A., pues en el contrato de trabajo señala que allí prestaría el servicio, y así lo certifica en años posteriores P.T.A. S.A.S. y se justifica con el contrato comercial suscrito entre PTA S.A.S. y CEMEX COLOMBIA S.A. para el suministro de personal.

No obstante, al escucharse a las personas a quienes se les endilgó una conducta de acoso laboral frente al trabajador, concretamente Fabián Andrés Betancourt, Jaime Cuenca Charry, William García Ramírez, Stever Marín, Wilson López Vásquez, Ronald Villalobos, Sally Andrea Cadavid Romero al unísono respondieron que sí conocen al demandante, i) quien labora para P.T.A. S.A.S. como trabajador en misión, ii) enviado a CEMEX PREMEZCLADOS S.A., que a su vez, iii) es el empleador de los aludidos deponentes y iv) que el sitio de trabajo es en Dosquebradas, Risaralda.

Declaraciones de parte que en este evento ofrecen credibilidad sobre la empresa usuaria a la que efectivamente fue enviado el demandante, contrario a los documentos reseñados, pues aun cuando en estos se dio cuenta de que la usuaria sería CEMEX COLOMBIA S.A., lo cierto es que las declaraciones muestran con mayor precisión el sujeto a quien se prestaba las labores en misión, a quien siempre identificaron como “PREMEZCLADOS”, elemento distintivo que la diferencia de la convocada a este proceso, pues corresponden a la descripción de la realidad que

aconteció, en tanto pudieron no solo ubicar al actor en las instalaciones de CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., sino que describieron a esta como la empleadora de todos ellos (SIC), en evidencia del artículo 53 de la C.N., es decir, la primacía de la realidad sobre la formalidad contenida en los documentos – contrato y certificación -.

Entonces, no se trata de establecer cuál medio probatorio tiene mayor valor sobre el otro, como se duele la apelante, sino cuál de ellos ofrece mayor información sobre el hecho escrutado en relación a las reglas de la sana crítica, pues en este caso lo expresado en el documento corresponde a lo querido por las partes en un comienzo, más no lo acontecido, así del contrato se quería enviar al trabajador a Cemex Colombia S.A., pero no fue así, y la certificación para dar cuenta de lo allí expuesto consultó la prueba documental, que como se anunció no corresponde a la realidad.

Tanto así que la prueba testimonial se confirma con otros documentos allegados al plenario, pues obra en el expediente la orden de contratación emitida por PTA S.A.S. en la que el 19/12/2016 se autorizó la contratación del agente de servicio Jhon Edwin López Mejía para la empresa usuaria CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A. (fl. 28, archivo 27); por lo que, aun cuando existe prueba documental que ubica al demandante en CEMEX COLOMBIA S.A., lo cierto es que tanto de las declaraciones anunciadas como de esta última orden de servicios se desprende con certeza que su labor misional era prestada para CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, tampoco se concluye que CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A. haga parte del grupo empresarial o este controlada por CEMEX COLOMBIA S.A., pues en el certificado de existencia y representación de la primera expedido el 02/07/2021 (fl. 5, archivo 54) no se da cuenta de ninguna situación de control, además de que aparece constituida el 20/12/2013.

Por el contrario, en el certificado de existencia y representación legal de CEMEX COLOMBIA S.A. expedido el 01/09/2021 (fl. 23, archivo 79) aparece como matriz y sociedad controlante de “*Cemex Transportes de Colombia S.A.*”, “*Cemex Administraciones Ltda*”, “*Central de Mezclas S.A.*”, “*Cemex Soluciones S.A. en Liquidación*”, “*Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S.*” (fl. 59 a 60, archivo 79) y como grupo empresarial con “*Diamante Transportes Ltda. En Liquidación*”, “*Cemex Administraciones Ltda*”, “*Cemex Energy S.A.S. ESP*”, “*Cemex*

Soluciones S.A. en liquidación”, “*Central de Mezclas S.A.*” (fl. 61, archivo 79), sin que CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A. haya sido allí incluida.

Puestas de este modo las cosas, el demandante fue enviado como trabajador en misión por parte de PTA S.A.S. a CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., donde prestó sus servicios conforme lo expuesto, y no a CEMEX COLOMBIA S.A., de ahí que se confirma la decisión de primer grado frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta última para resistir las pretensiones elevadas por el demandante, pues la empresa usuaria que pudo consentir las conductas de acoso laboral que se anuncia sería CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.

2.2.2. De las conductas de acoso laboral

Rememórese que en el recurso de apelación el demandante centró su inconformidad, como actos de acoso laboral la ausencia de funciones asignadas después de la última incapacidad, la falta de elementos de trabajo (computador y escritorio) y la notificación de un cambio abrupto de sitio de labores; por lo que, reclama la sanción a P.T.A. S.A.S., todo ello después de que esta Colegiatura haya descartado a CEMEX COLOMBIA S.A. como sujeto pasivo de la contienda.

En ese sentido, el apelante dejó de lado cualquier recriminación frente a comentarios hostiles o desobligantes realizados presuntamente por sus compañeros de trabajo frente a su condición física, así como la cosa juzgada frente a Jaime Cuenca Charry y caducidad en relación a Estiver Marín, Wilson López, Ronald Villalobos y Sally Andrea Cadavid Romero.

Puestas de ese modo las cosas, se apresta la Sala en verificar si en el evento de ahora se acreditaron las conductas de acoso laboral señaladas.

Así, el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 establece conductas de las que se presume la existencia de acoso laboral:

*“i) la imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y **el brusco cambio del lugar de trabajo** o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa.*”

(...)

*k) el trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la **imposición de deberes laborales**.*

*l) La **negativa a suministrar materiales** e información absolutamente indispensable para el cumplimiento de la labor”.*

Ahora bien, en el hecho 4o de la demanda se indicó que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 19/04/2018; por lo que, estuvo incapacitado, y que al reincorporarse a su lugar de trabajo el Jefe de Planta Fabián Andrés Betancourt Muñoz le asignó un cargo administrativo con funciones como visitar obras, exigir a los compañeros el cumplimiento de normas de seguridad, presentar informes de la gestión y brindar charlas de seguridad (fl.4, archivo 3).

En los hechos 11o, 12o y 13o de la demanda adujo que el 07/09/2018 sufrió una caída desde su propia altura; por lo que, estuvo incapacitado 15 días, y que al retornar a su lugar de trabajo “*no encontró su puesto de trabajo, así como tampoco los elementos con los que habitualmente ejercía sus funciones, tales como el computador, escritorio, sillas entre otros*”; por lo que, ante requerimiento al Jefe de Planta Fabián Andrés Betancourt respecto a las nuevas funciones, este le indicó que permaneciera en el casino o cafetería durante el horario laboral.

Finalmente, en el hecho 14 indicó que fue trasladado de Dosquebradas, Risaralda a Tuluá, Valle para desmejorar sus condiciones laborales.

En ese sentido, se apresta esta Colegiatura en verificar dichas situaciones, pues se enmarcan dentro de las causales descritas anteriormente.

Al punto se advierte que aun cuando al trámite no fue demandada ni vinculada CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., empleadora de Fabián Andrés Betancourt, lo cierto es que la pretensión del demandante consiste en la sanción de multa de 2 a 10 SMLMV para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere (numeral 3 del artículo 10 ibidem), y en este evento por lo menos se encuentra vinculado la persona natural que compartió espacio de trabajo con el demandante

en las instalaciones de CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., sobre quien recaería eventualmente la multa que anuncia el citado numeral, así como la persona jurídica P.T.A. S.A.S., empleadora del actor, con ocasión a una relación triangular de trabajo en la que P.T.A. S.A.S. tiene por objeto el suministro de personal tal como se acredita con la autorización emitida por la autoridad competente (archivo 48), de ahí que la empresa usuaria, a través de sus trabajadores, pudiera ejecutar actos de subordinación frente al trabajador en misión, al tenor de los artículo 71 en adelante de la Ley 50 de 1990).

Así, se tomó la declaración de **Edwin Alexander Rico Tabares**, que adujo haber sido conductor de mixer para Premezclados de Colombia S.A. sin especificar fechas concretas, pero señaló conocer al demandante desde el 2015 por las labores allí compartidas. Expuso que como conductor de mixer su función consistía en arribar a la planta, esperar a que se cargara el vehículo y desplazarse al lugar de entrega del material.

En ese sentido describió que en la administración de la planta hay un computador y una silla, que siempre han estado ahí y que son usados por todos, sin que se asignara a una persona en concreto, y que si bien el computador fue traslado de lugar, el demandante lo siguió usando en su nueva ubicación.

Concretamente relató que después de que el demandante tuvo la última incapacidad, al reintegrarse fue enviado por órdenes de Fabián Andrés Betancourt al casino-cafetería, sin que volviera a realizar charlas de seguridad. Señaló que conoce de tal envío a la cafetería sin función alguna porque el demandante se lo contó, y que aquel estuvo allí hasta su traslado a Tuluá, Valle del Cauca, para dar las charlas de seguridad, sin precisar el tiempo.

A su turno, se tomó la declaración de **Fabián Andrés Betancourt** que adujo ser jefe de planta para Premezclados de Colombia S.A. en Dosquebradas, Risaralda y en ese sentido, dijo que el demandante se desempeñaba como conductor de mixer, pero por temas médicos derivados de sus incapacidades laborales no podía ejercer dicha labor, de ahí que los apoyara en charlas de 5 minutos de seguridad o alimentar datos en una tabla de excel para lo cual utilizaba un computador, que es usado por muchas personas en la planta, entre ellos, el electromecánico, el coordinador de planta. Herramienta de trabajo que sigue ubicada en el mismo sitio.

Expuso que cuando el demandante terminaba de realizar las nuevas tareas asignadas se quedaba sin que hacer, porque todo el trabajo que hay en la planta es físico y el actor por recomendaciones médicas no podía ejecutar.

Explicó que la planta solo tiene tres espacios para estar, el despacho que es para una sola persona, el Vestier y el casino-cafetería, pues el resto es la planta de operación.

Frente al traslado a la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca expuso que de dicha planta solicitaron apoyo, pues solo tenía 3 agentes de servicio (conductores) y un coordinador de producción que hacía todo lo administrativo, de ahí que requirieran la presencia del demandante en sus instalaciones para ejecutar la misma actividad que hacía en Dosquebradas, Risaralda, esto es, en temas de seguridad.

Expuso que el traslado ocurrió porque cada mes se realiza una reunión en la que se da cuenta del recurso de maquinaria y humano que se necesitará para dicho mes; por lo que, los gerentes de la zona indican a los jefes de planta cuál es el recurso humano que se utilizará, entre otras cosas, y que en dicha reunión el Gerente de Operaciones Juan Sebastián le informó del traslado del demandante a Tuluá.

Luego, obra el interrogatorio de parte de **Jaime Guerrero, como representante legal de P.T.A. S.A.S.** que indicó el demandante sufrió un accidente de trabajo como conductor de mixer que implicó una incapacidad de por lo menos 1 año y que por recomendaciones médicas tuvo que ser reubicado en labores administrativas, pues no podía desempeñarse como conductor.

Frente al traslado a Tuluá, Valle del Cauca expuso que el demandante después de reincorporarse tuvo una caída que implicó otra incapacidad y afectación a su rodilla; por lo que, de acuerdo a la investigación interna se determinó que las instalaciones de la planta de Pereira no eran las más adecuadas a su condición, pues el piso era corrugado; además de que la empresa usuaria les informó que las funciones del demandante en Dosquebradas, Risaralda ya se había terminado y que requerían de su presencia en la planta más cercana que era Tuluá.

A su vez, aparece la declaración de **Sally Andrea Cadavid Romero**, que presta sus servicios en Cemex Premezclados de Colombia S.A. pero en las instalaciones

de Cali, y que esporádicamente se dirigía a Dosquebradas; por lo que, señaló que con ocasión a la reincorporación laboral del demandante y sus restricciones laborales se le asignaron funciones diferentes de tipo administrativo, de seguimiento, de chequear información, para lo cual utilizaba un equipo de cómputo y que en alguna ocasión se lo encontró en la cafetería.

Por su parte, aparecen las declaraciones de los agentes de servicio de Premezclados de Colombia S.A. que prestan sus servicios en Dosquebradas, Risaralda. Así, **William García Ramírez** expuso que le firmaba al demandante documentos contentivos charlas de seguridad y que cada vez que iba al casino-cafetería a tomar sus alimentos lo veía allí.

Estiver Marín relató que se cruzó al demandante en el casino porque allí tomaban sus alimentos y el demandante entraba o ya se encontraba en dicho lugar.

Wilson López Vásquez describió que después de las incapacidades el demandante solo hacía trabajos administrativos; por lo que, mantenía en la oficina en un escritorio que había allí, pero que también se lo encontraba en el casino tomando café.

Ronald Villalobos expuso que el demandante hacía charlas de seguridad y que cuando entraba a la cafetería se lo encontraba allí.

Finalmente, milita la declaración de **Jaime Cuenca Charry**, que se desempeñó como bombero para Cemex Premezclados de Colombia S.A. en la que expuso que después de que el demandante se reincorporó de las incapacidades hacía lectura de conferencias de seguridad, que era una de las actividades que tenía asignada el deponente pero que fue retirada para entregársela al demandante debido a sus restricciones laborales.

En cuanto a la prueba documental obra la notificación realizada por P.T.A. S.A.S. al demandante el 11/01/2019 en la que le informaron el traslado a la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca a partir del próximo día 17, todo ello porque en la planta de Dosquebradas, Risaralda no se *“cuenta con la infraestructura adecuada para que usted pueda prestar su servicio de acuerdo a su estado actual de salud, con el fin de velar por su estado actual de salud y que de igual forma pueda desarrollar algunas actividades de acuerdo a su cargo. Teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *Disminuir el riesgo de caída del Sr. López teniendo en cuenta su condición médica y el evento que presentó en la planta pereira (sic) en el mes de noviembre de 2018, donde sufrió grave cuando se dirigía a las oficinas (el camino hacía el area (sic) administrativa tiene una pendiente). Los recorridos hacía (sic) el área administrativa en la planta de Tuluá son mas (sic) cortos y regulares.*
- *Aligerar la estructura de Planta Pereira y contar con un apoyo administrativo en planta Tuluá para disminuir la carga laboral del Coordinador de Producción, perfil que usted el señor Edwin López, cumple a cabalidad.*
- *Se toma la presente decisión velando por su estado de salud, teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones emitidas por parte de la ARL COLPATRIA” (fl. 28, archivo 4).*

Derrotero probatorio del que se desprende frente al supuesto de hecho consistente en que al retorno del demandante después de su incapacidad médica (07/09/2018) fue desprovisto de elementos de trabajo para ejecutar sus funciones, que todos los testigos al unísono dieron cuenta de que el demandante contaba con un computador para realizar labores de tipo administrativo, que también era usado por otros trabajadores, sin que estuviera asignado única y exclusivamente a él. Computador que no fue retirado sino movido a un sitio diferente en el que también vieron al demandante realizar las funciones que tenía asignadas.

Ahora bien, frente a su envío sin función alguna al casino-cafetería únicamente aparece la declaración de Edwin Alexander Rico Tabares que afirmó que el demandante se encontraba allí todo el día sin realizar actividad alguna, y que su presencia en dicho lugar provenía de orden exclusiva de Fabián Betancourt.

No obstante, dicha declaración aparece débil en credibilidad en la medida que dicho testigo adujo que sabía de dicha orden pero porque el mismo demandante se lo había contado; si bien adujo que veía al demandante sin ejecutar función alguna en el casino-cafetería, ello únicamente podía ocurrir cuando el declarante se encontraba cargando el vehículo con el material, pues su función como conductor implicaba que este no estuviera en la planta las 8 horas de trabajo como para dar cuenta que durante dicho horario el demandante permanecía sin función alguna allí.

Contrario a ello, las restantes personas escuchadas en el proceso, si bien describieron que se encontraban al demandante en el casino-cafetería cuando iban

a tomar los alimentos, también vieron a este en la parte administrativa de la empresa usando el computador, de lo que se desprende en primer lugar que al demandante no se le removieron sus elementos de trabajo y mucho menos que haya quedado sin función alguna, máxime que aparece lógico que el demandante en algunas ocasiones se dirigiera al casino-cafetería, pues tal como explicó Fabián Andrés Betancourt - Jefe de Planta – todo el trabajo que hay en la planta es físico y el actor tuvo que ser reasignado a tareas administrativas, que cuando finalizaba inevitablemente quedaba libre cumpliendo su horario hasta el término de la jornada laboral, sin que tal actividad libre aparezca ahora como constitutiva de acoso laboral alguno, pues precisamente bajo las condiciones de salud que se señala padecía el demandante, entonces de ninguna manera podía exigirse a este realizar más de lo que a bien podía ejecutar y si ello implicaba su permanencia libre en el casino-cafetería, no puede argüirse que el cuidado del trabajador implique un acoso laboral.

Ahora bien, frente al cambio de lugar de trabajo de la planta de Dosquebradas, Risaralda a la ubicada en Tuluá, Valle del Cauca no se presume como constitutiva de acoso laboral pues el trabajador presta sus servicios como trabajador en misión para una empresa usuaria, de ahí que su lugar de trabajo se encuentre supeditado a las necesidades de esta, y tal como lo explicó Fabián Andrés Betancourt, con ocasión a una reunión con los gerentes de zona de la usuaria Cemex Premezclados de Colombia S.A., se requirió su presencia en una planta diferente para solventar las necesidades que tenía ésta en atención a la seguridad del trabajo, de ahí que se acredite una razón objetiva para el traslado de sitio de trabajo del demandante, que evidencia una exoneración de P.T.A. S.A.S. de la presunta causal endilgada de acoso laboral.

Además, rememórese que P.T.A. S.A.S. al notificarle el cambio de lugar de funciones no solo dio cuenta de la razón expuesta por Fabián Andrés Betancourt, sino también de las condiciones médicas del demandante en relación a la última incapacidad sufrida debido a una caída de su propia altura dentro de las instalaciones de la planta de Dosquebradas (07/09/2018), que reporta una pendiente que eventualmente podría incidir en su condición de salud. Último aspecto que también permitiría evidenciar la razón objetiva del traslado pues en los hechos de la demanda el actor indicó que dentro de las recomendaciones realizadas por la ARL implicaba que si bien podía realizar desplazamientos por terrenos irregulares, debía tomarse las precauciones necesarias para evitar lesiones (fl. 3, archivo 3), que precisamente ocurrieron debido a su caída de propia altura en las

instalaciones de la planta de Dosquebradas que reporta, como estable el empleador una pendiente.

Puestas de este modo las cosas, el demandante no demostró una conducta constitutiva de acoso laboral proveniente de la parte demandada, por parte de Fabián Andrés Betancourth y P.T.A. S.A.S., pues sus funciones fueron circunscritas a la parte administrativa con ocasión a sus condiciones de salud y su traslado a una ciudad diferente ocurrió como consecuencia de las necesidades del servicio de la empresa usuaria, así como del lugar que ofreciera mayor seguridad dada su condición médica.

CONCLUSIÓN

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión objeto de apelación. Costas a cargo del demandante y a favor de CEMEX COLOMBIA S.A. y P.T.A. S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso promovido por **John Edwin López Mejía** contra **Cemex Colombia S.A. y P.T.A. S.A.S.**, trámite al que se vinculó a **Fabián Andrés Betancourt Muñoz, William García, Estiver Marín, Wilson López, Ronald Villalobos, Sally Andrea Cadavid Romero y Jaime Cuenca Charry**.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandante y a favor de Cemex Colombia S.A. y P.T.A. S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a71b022b2acc52b6e8cbebdbcb8332423a1e4b3527c16a6bc391fb79a621131

Documento generado en 27/04/2022 07:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>